

08 de Marzo de 2005

Resolución N° 012, por la cual se fija en un diez por ciento (10%) el porcentaje mínimo sobre la cartera bruta de crédito que, con carácter obligatorio, deben colocar los bancos, instituciones financieras y cualquier otro ente autorizado por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras en el otorgamiento de créditos hipotecarios en las condiciones establecidas en la Ley Especial de Protección al Deudor Hipotecario de Vivienda

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE ESTADO PARA LA VIVIENDA Y HÁBITAT
CONSEJO NACIONAL DE LA VIVIENDA

Caracas, 26 de Febrero de 2005
RESOLUCIÓN N° 012

El Directorio del Consejo Nacional de la Vivienda, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 29 de la Ley Especial de Protección al Deudor Hipotecario de Vivienda en concordancia con lo establecido en el último aparte del artículo 72 y el numeral 21 del artículo 70, ambos de la Ley que regula el Subsistema de Vivienda y Política Habitacional.

Por cuanto el artículo 29 de la Ley Especial de Protección al deudor Hipotecario de Vivienda faculta al Consejo Nacional de la Vivienda para fijar el porcentaje de la cartera de crédito anual a ser destinado obligatoriamente por los bancos, instituciones financieras y cualquier otro ente autorizado por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras para la concesión de créditos hipotecarios, bajo las condiciones establecidas en la Ley Especial de Protección al Deudor Hipotecario de Vivienda.

Por cuando la fijación del referido porcentaje constituye uno de los instrumentos previstos en la Ley Especial de Protección al Deudor Hipotecario de Vivienda para estimular el cumplimiento de sus objetivos.

RESUELVE

Artículo 1. Se fija en un DÍEZ POR CIENTO (10%) el porcentaje mínimo sobre la cartera bruta de crédito que, con carácter obligatorio, deben colocar los bancos, instituciones financieras y cualquier otro ente autorizado por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras en el otorgamiento de créditos hipotecarios en las condiciones establecidas en la Ley Especial de Protección al

Deudor Hipotecario de Vivienda y demás regulaciones dictadas por los organismos competentes. Dicho porcentaje se distribuirá en la forma siguiente:

1. Hasta un tres por ciento (3%) para créditos hipotecarios a largo plazo.
2. No menos de un siete por ciento (7%) para créditos hipotecarios a corto plazo.

Quedan excluidos de la cartera de créditos, los otorgados por causa de la Ley que regula el Subsistema de Vivienda y Política Habitacional.

Artículo 2. Establecer como base de cálculo, el total de la cartera bruta de créditos al 31 de diciembre de 2004.

Artículo 3. El Presidente del Consejo Nacional de la Vivienda, o la persona en quien delegue al efecto, verificará y monitoreará, entre otros aspectos, el cumplimiento por parte de los bancos, instituciones financieras y cualquier otro ente autorizado por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras para la concesión de créditos hipotecarios de la presente Resolución; velará porque el destino de los créditos hipotecarios otorgados se adecuen a las condiciones establecidas en la Ley Especial de Protección al deudor Hipotecario de Vivienda y demás regulaciones dictadas por los organismos competentes de conformidad con aquélla; instruirá a las instituciones financieras sobre la aplicación de la presente Resolución; y propondrá y promoverá ante las máximas autoridades de dichos organismos, nuevos instrumentos destinados a asegurar el mejor cumplimiento de la Ley Especial de Protección al deudor Hipotecario de Vivienda.

Artículo 4. El Presidente del Consejo Nacional de la Vivienda solicitará a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras (SUDEBAN) la entrega oportuna al Consejo Nacional de la Vivienda, de la información estadística de las erogaciones realizadas por los bancos, instituciones financieras y cualquier otro ente autorizado por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, por concepto de créditos hipotecarios con recursos propios, distintos a los previstos en la Ley que regula el Subsistema de Vivienda y Política Habitacional.

Artículo 5. Corresponde a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras (SUDEBAN) la aplicación de las sanciones que deriven del incumplimiento de la presente Resolución, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente sobre la materia.

Artículo 6. El Presidente del Consejo Nacional de la Vivienda someterá a la consideración del Directorio durante el mes de enero de 2006, el porcentaje mínimo previsto en el artículo 29 de la Ley Especial de Protección al Deudor Hipotecario de Vivienda, para el primer semestre del año 2006, con indicación de su base de cálculo.

Artículo 7. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,
Por Instrucción del Directorio
del Consejo Nacional de la Vivienda

JULIO AUGUSTO MONTES PRADO
Presidente del Consejo Nacional de la Vivienda

Autor:Gaceta Oficial N° 38.140 del 4 de marzo de 2005